doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia, y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 13, que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinados a la exportación, cual que sea su detino, pagarán un impueto único sobre los beneficios.

(G. O. Nº 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 13

CONSIDERANDO: Que la demanda actual de

los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe contar con los recursos adicionales indispensables que le permitan costear los programas que emprenda, y nada más lógico y equitativo que recurrir en procura de ellos a la contribución de los sectores económicos que se están beneficiando con los aumentos generales de los precios de nuestros productos de exportación;

CONSIDERANDO: Que el Estado, asimismo, necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho a participar de las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: Que no obstante el principio establecido en el Considerando precedente, se ha de tener presente en el proceso económico de las empresas, los costos operativos en relación con la producción, a fin de que no se desnaturalicen los fines que se persiguen;

CONSIDERANDO: Que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, puerto dominicano;

CONSIDERANDO: Que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravámen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: Que es altamente deseable que los productores de azúcares, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que están realizando con motivo de la coyuntura imperante en los mercados azucareros, en proyec-

de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo contribuyan no solo a mantener sino también a aumentar la productividad de esta industria esencial de la economía nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la publicación de la presente Ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.10 por libra LIBRE

2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.10 y menor de RD$0.20 por libra el 25% sobre el exceso de RD$0.10

3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra el 50% sobre el exceso de RD$0.20

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 A[illegible] TONELADAS [illegible]

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.10 por libra 28% ad-valorem

2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.10 y menor de RD$0.15 por libra el 36% sobre el exceso de RD$0.10

3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.15 y menor de RD$0.20 por libra el 45% sobre el exceso deRD$0.15

4. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra el 50% sobre el exceso de RD$0.20

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR 300,001 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.10 por libra 16% ad-valorem

2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.10 y menor de RD$0.15 por libra el 25% sobre el exceso de RD$0.10

3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.15 y menor de RD$0.20 por libra el 45% sobre el exceso deRD$0.15

cano, sea mayor de RD$0.20 por libra el 50% sobre el exceso de RD$0.20

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso en el precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención, deberán ser llevados en los libros del contribuyente en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

I) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial, tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

II) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método tales como irrigación, uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios, facilidades portuarias, o de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de venta se deteriorasen.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES:

1. Para las mieles ricas invertidas los impuestos deberán ser pagados según su contenido de azúcar, en la forma que se indica a continuación:

I) Cuando el precio de exportación FAS del azúcar sea de RD$3.50 las 100 libras netas LIBRE

II) Cuando el precio del azúcar sea mayor de RD$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso, conforme a la siguiente escala:

a) De RD$3.51 el quintal hasta RD$-4.00 el quintal 25% del exceso

b) De RD$4.01 el quintal hasta RD$4.50 el quintal 35% del exceso

c) De RD$4.51 el quintal en adelante .. 50% del exceso

2. Las mieles finales hasta un precio de RD$0.1285 el galón americano estarán exentas;

3. Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio, conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.15 hasta RD$0.20 40% de dicho exceso;

c) De RD$0.20 en adelante 50% de dicho exceso;

d) Cuando las mieles finales se exporten a un precio superior de RD$0.22 por galón, FAS, puerto dominicano, estarán sometidas a un impuesto adicional sobre beneficios excesivos de .. RD$0.01 por galón

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82% cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1) de la letra B) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcar.

No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar no alcanzare el mínimo de RD$3.50 por quintal, FAS, puerto dominicano.

ARTICULO SEGUNDO: No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

ARTICULO TERCERO: El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, serie de bonos para afrontar la ejecución de planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente ley.

ARTICULO CUARTO: La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente una vez terminados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

ARTICULO QUINTO: Todas las ventas de azúcares, tanto de la industria estatal como de la privada, tendrán que ser

realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director del Instituto Nacional del Azúcar. Dichos funcionarios velarán porque el Estado perciba la totalidad de los impuestos establecidos por esta ley, así como de que se realice la entrega de las divisas obtenidas por las distintas ventas y quedarán autorizados para tomar cualquier medida pertinente, a fin de que los intereses del Estado queden completamente salvaguardados

ARTICULO SEXTO: El muministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuído entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de dichos productos en el año calendario anterior.

ARTICULO SEPTIMO: La misma Comisión que supervisará las ventas de los azúcares, mieles y melazas, velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO OCTAVO: Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

ARTICULO DECIMO: Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

ARTICULO DECIMO: La presente ley deroga la Ley Nº 324, de fecha 2 de mayo de 1972, y el Artículo 2 de la Ley Nº 591, del 13 de noviembre de 1973, y cualquiera otra ley que

establezla impuesto sobre las utilidades que produzca la exportación sobre azúcares y mieles finales, o que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Milio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el Listín Diario, del 20 de septiembre de 1974.

Ley Nº 14, que modifica los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 50, de fefcha 9 de noviembre de 1966.

(G. O. Nc 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 14

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, establece un precio que no exceda de US$3,000.00 (dólares) para el automóvil que dicha Ley exonera de toda clase de impuestos o derechos a cada Legislador, Senador o Diputado;

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precio en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial al extremo de que con $3,000.00 (dólares) solo puede adquirirse un automóvil usado y de muy dudosas condiciones de buen funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico: Se modifican los Artículos 1, 2, 3 y 4 de